

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 833

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00201-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Marulanda Llano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto de Sustanciación No. 632 del 9 de agosto de 2017, y una vez presentado el escrito de subsanación, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Marulanda Llano, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, aplicando la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

En virtud de las facultades otorgadas por la Ley, esta Operadora Judicial mediante Auto de Sustanciación No. 632 del 9 de agosto de 2017, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara los siguientes aspectos:

- ✓ Corrección del poder, de tal forma que el medio de control y los actos acusados estén plenamente determinados y claramente identificados.
- ✓ Individualización de las pretensiones en el libelo demandatorio.
- ✓ Individualización de los actos administrativos pasible de control judicial.
- ✓ Demostrar que contra la Resolución No. RDP044393 del 27 de octubre de 2015, se haya interpuesto el recurso obligatorio, y la identificación del acto que haya desatado el referido recurso.
- ✓ Estimación razonada de la cuantía.
- ✓ Indicación de dirección electrónica de notificación de la entidad demandada.
- ✓ Allegar en medio digital (CD) la demanda.

Con base en lo anterior, la parte actora allegó en términos el respectivo memorial de subsanación (fls. 35-37 del C. Ppal.), y presentó nuevamente poder para actuar.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)*

Asimismo, el artículo 169 ibídem, determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho.)*

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

### **1) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

La parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, sin embargo, del análisis del escrito presentado, se advierte que no se subsanaron todas las falencias enunciadas, en especial, haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al respecto, se precisa que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que “podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”. (Subraya el Despacho).

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).” (Resaltado fuera de texto).*

De la documental allegada al expediente, se observa que en los folios 9 a 13, obra copia de la Resolución No. RDP 0044393 del 27 de octubre de 2015 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”. Este acto administrativo en su parte resolutive, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor MARULANDO LLANO CARLOS ALBERTO (...)*

*(...)*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al señor MARULANDA LLANO CARLOS ALBERTO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (...).”*

De lo anterior se infiere, claramente, que para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, interponer el recurso de apelación, por ser procedente y obligatorio, contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez.

Ahora bien, observa el Despacho, que en el literal c) del escrito de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que contra la Resolución RDP 044393 del 27 de octubre de 2015, no se interpuso recurso alguno, de lo cual se concluye que, no se cumplió el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

De igual forma, debió estimarse razonadamente la cuantía teniendo en cuenta para ello los últimos tres años hacia atrás desde la presentación de la demanda y sin incluir los intereses, tal como lo dispone el artículo 157 del CPACA, sin embargo, ello no aconteció en este caso en particular ni en la demanda ni en el escrito de subsanación, y tampoco hay lugar a efectuar una interpretación de la demanda para calcular los valores, toda vez que no se indicaron pormenorizadamente cuales son los valores pretendidos, sino que simplemente se indicó una suma total.

En relación con la indicación de la dirección de notificaciones de la parte accionada de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 y los artículos 197 y 199 del CPACA, no se aprecia que el apoderada de la parte demanda haya subsanado esta inconsistencia a pesar de haber sido advertida en el Auto Inadmisorio.

Por último, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP.

## 2) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Respecto a la Resolución No. RDP 013044 del 29 de marzo de 2017, "*por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 44393 del 27 de octubre de 2015*", el Despacho considera que no puede ser objeto de revisión ante esta jurisdicción, toda vez que la decisión que niega una solicitud de revocatoria directa no tiene control alguno, debido a que la petición ni la decisión que recaiga sobre dicha solicitud revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control contenciosos administrativos.

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha indicado que el acto administrativo que niegue o rechace la solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, en consecuencia, no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha precisado el máximo Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción<sup>1</sup>:

*"(iv) Revocatoria directa.*

*La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.*

*La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.*

*A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA<sup>2</sup>, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la*

1 Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2007, expediente 13001-23-33-000-2015-00122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

2 "Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial<sup>3</sup>...”

En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control jurisdiccional; en este caso la RDP 013044 del 29 de marzo de 2017, en nada cambió la situación jurídica del actor definida en la Resolución No. 44393 del 27 de octubre de 2015.

Conforme a lo anterior, no es posible admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 013044 del 29 de marzo de 2017, puesto que no es un acto susceptible de control judicial, encontrándonos en el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias del poder y la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto; frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285<sup>4</sup>”.*  
(Negrilla fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 632 del 9 de agosto de 2017, y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, además de ser uno de los actos acusados no pasible de

3 Ver autos de: 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Actor: JUAN CARLOS QUINTERO MARTINEZ, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Sección Primera, MP. Guillermo Vargas Ayala y fallo de 1° de octubre de 2009, Exp. 730012331000200400214 01 (17218), Actor: ALMACENES JOE'S LIMITADA, Sección Cuarta, MP. Héctor J. Romero Díaz, entre otros.

4 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

control jurisdiccional, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Marulanda Llano, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_ por:  
Estado No. 106  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA, LOP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Interlocutorio N° 834

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00188-00  
**Demandante:** Carlos Javier Clavijo Arias  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Carlos Javier Clavijo Arias, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170082941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, reliquidar el salario mensual pagado al actor, así como el auxilio de cesantías, a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha del retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del Auto Interlocutorio No. 554 del 18 de julio de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de julio de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 38 dl expediente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 17 de mayo de 2017, según constancia expedida el 14 de julio de 2017.(fls. 32-33).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Carlos Javier Clavijo Arias, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior No. 02 NOV 2017  
Estado No. 02 NOV 2017  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 835

Proceso No.: 008 – 2017– 00147-00  
Demandante: Ministerio de Transporte  
Demandado: Municipio de Palmira  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos

La Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos contra el Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, mandamiento de pago, correspondiente a la obligación de la cuota parte del señor Rodrigo Molano Terreros, por valor de \$50.572.013, y como consecuencia de lo anterior, declarar nulas las resoluciones que se derivaron de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, tales como las Resoluciones No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017.

#### Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 496 del 27 de junio de 2017, se indicó que, la demanda debía ser subsanada bajo los siguientes parámetros:

*"De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, sólo es susceptible de tener control judicial los actos administrativos que **deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.**" Dicho de esta manera, al encontrar que su demanda va dirigida a atacar directamente la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, resulta forzoso para la parte demandante-Ministerio de Transporte, adecuar su demanda y enfocarla a lo estrictamente legal. Debiendo individualizar correctamente los actos administrativos a demandar como lo establece el artículo 101 y 163 de la Ley 1437 de 2011, es decir, indicando que la demanda debe ir dirigida a declarar la nulidad de la Resolución No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 "por medio de la cual se rechaza por improcedente una excepción" y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".*

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, una vez concedido el término para subsanar algunas falencias de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

#### Soporte jurisprudencial

Ahora bien, lo anterior a fin de verificar que el acto administrativo sea demandable, en virtud de lo estipulado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, toda vez que, le corresponde al juez administrativo conocer privativamente de los actos que sean susceptibles de análisis judicial, pues alude la jurisprudencia lo siguiente:

*"En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- (Revisado el texto del oficio demandado la Sala observa que **constituye un verdadero acto administrativo** porque contiene una manifestación de voluntad de la DIAN que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente, susceptible de ser*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-  
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre  
de dos mil trece (2013)-Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

*objeto de control judicial, en tanto niega la petición de prescripción de la acción de cobro al considerar que el término se encuentra interrumpido desde el 7 de noviembre de 2007 "(resaltado fuera del texto original)*

Fenecido el término otorgado para subsanar, la parte demandante guardó silencio, debiendo rechazarse de carácter parcial la demanda en cuanto a la pretensión edificada en la nulidad de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, en consecuencia, la demanda deberá admitirse solo frente a la Resolución No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 "por medio de la cual se rechaza por improcedente una excepción" y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. Rechazo con fundamento en el artículo 169 numeral 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter otros asuntos en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 2 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

Téngase presente que la parte actora presentó conciliación para el día 27 de abril de 2017 (Fl. -25-26) dándose constancia para el día 28 del mes y año aludido, en razón a que consideró la Procuraduría 58 Judicial para asuntos administrativos, que el asunto no es susceptible de conciliación.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### **DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovida por la Nación-Ministerio de Transporte, contra el Municipio de Palmira.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Municipio de Palmira o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y

que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.
8. Rechazar la pretensión alusiva a la nulidad de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se Se reportó  
Estado No. 106  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA Cal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 836

PROCESO Nº: 76001-33-33-008-2017-00219-00  
DEMANDANTE: TOTAL GAS S.A  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YIMBO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El representante legal de LA SOCIEDAD TOTAL GAS S.A, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de acción, *Actio In Rem Verso*, instaura demanda contra el MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de obtener el pago del saldo correspondiente al suministro de combustible y lubricantes las 24 horas del día en horario de lunes a domingo, prestado al parque automotor autorizado por el Municipio, correspondiente a los automotores y motociclistas de la policía, del Ejército Nacional, del Cuerpo de Investigación Judicial CTI, de la Fiscalía General de la Nación, de Emcar, de la Sijin, de Sipol, para el desempeño de las funciones del Municipio de Yumbo.

Cabe recordar que mediante **Auto Interlocutorio No. 1550 del 19 de julio de 2017**, se ordenó rechazar la presente demanda, por falta de jurisdicción y remitirla a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto) el presente proceso.

**Acción de Reparación Directa – Actio In Rem Verso**

En relación con la procedencia de la acción de reparación directa en los eventos en que suscita una demanda con ocasión al enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, en auto de unificación de criterio proferido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se precisó:

*“(...) Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.*

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

*Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. 14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (...)"*

De la reseña jurisprudencial que antecede, es claro que en los eventos en lo que se pretenda una condena y como consecuencia de ello el restablecimiento de los perjuicios por parte de una entidad pública, con ocasión el enriquecimiento sin causa, debe ser demandado por el medio de control de reparación directa.

La procedencia de la acción, está encaminada a que se demuestre que en el enriquecimiento se debió a los siguientes eventos: a) que fue exclusivamente la entidad pública, sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia<sup>2</sup> ha decantado que no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente<sup>3</sup>.

Con igual línea de argumento, el Honorable Consejo de Estado, en la providencia de unificación reseñada, ha dispuesto presupuestos imperativos para que en el marco de ésta acción, se pueda recuperar a título compensatorio los servicios que hayan sido prestados sin el asomo de un contrato estatal; en sentencia unificadora estableció las posibilidades para admitir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo este tipo de acción:

**(...)12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.**

***Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.***

***Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa. (...)" (Resaltado fuera del texto original)***

Al descender al presente asunto se tiene que si bien la escogencia de la empresa demandante fue acertada, el título de imputación enunciado, pues como se dijo el daño irrogado a la sociedad del extremo actor, deviene del no pago por un servicio prestado, el cual en principio, podría constituirse en un proceso ejecutivo o contractual, pero dada las circunstancias fácticas expresadas por la parte actora, la presente demanda será estudiada atendiendo los parámetros del medio de control de reparación directa.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO-Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416)

<sup>3</sup> idem

## Oportunidad para promover el medio de control de Reparación Directa

En cuanto al término que ha sido establecido por el Legislador para promover éste tipo de demandas se tiene que el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone:

*“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Ahora bien, es cierto que se ha indicado por parte de la jurisprudencia<sup>4</sup> que si existen puntos ambiguos respecto a la caducidad, la demanda debe ser admitida conforme a los principios *pro actione* y *pro damato* como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia.

Sin embargo, en otras oportunidades ha indicado la doctrina conforme a la jurisprudencia que si tal aspecto es cristalino, así debe decantarse<sup>5</sup>:

*“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza.”*

También ha sido clara la posición del H. Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación<sup>6</sup>:

*“El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los “presupuestos procesales” e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)”*

### Caso concreto

De los supuestos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda se observa que la misma está encaminada a obtener el pago de **\$94.952.293**, correspondiente al saldo en el suministro de Combustibles y Lubricantes en la Estación de Servicios Recargax Yumbo, ubicada en la carrera 6 No. 15-30 del Municipio de Yumbo.

Relaciona la parte actora un conjunto de facturas de venta, según documento adjunto visible a folios 26 a 31 del cuaderno único, libradas a partir del mes de abril de 2014 al mes de julio del mismo año.

Analizada la foliatura, encuentra el despacho que previo a la emisión de dichas facturas, se profirió un Otrosi No. 01, al Contrato No. 110.10.04.011 del 2014, celebrado entre el Municipio de Yumbo y Total Gas S.A, por un valor inicial de \$27.700.000, adicionándose el tiempo y el valor estipulado del negocio jurídico, por valor de \$13.000.000 y una duración hasta el mes de abril de 2014, es decir, para un total de **\$40.700.000**.

Que según los hechos expuesto en el libelo demandatorio, se indica: *“Que en cumplimiento al OTRO SI No. 1 del último contrato suscrito No. 110-10-04.011 de 2014, de fecha abril 11 de 2014, celebrado entre el MUNICIPIO DE YUMBO y TOTAL GAS S.A, cuyo objeto era “Suministro de Combustible y lubricante las 24 horas del día lunes a domingo, al parque automotor (automóviles y motocicletas), la sociedad TOTAL GAS S.A, emitió facturas de venta que a la fecha están pendientes de pago. Además de revelar que “dichas facturas fueron expedidas desde el 10 de abril de 2014, hasta el mes de julio 11 de 2014, las cuales están pendientes de pago”.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección “A” C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)

<sup>5</sup> Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. No. 16541.

Así mismo, obra petición del 04 de mayo de 2016 (fl. 23), mediante el cual la sociedad Total Gas S.A, en la que solicita se sirva confirmar fecha cierta para el pago de las facturas anunciadas, por valor de \$94.896.760.

La Ley 1238 de 2009, establece en su artículo 1º, el alcance de la factura de venta como título valor, asegura:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

En cuanto a lo precedente, es necesario precisar que:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal i) establece que *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.*

De lo anterior se desprende, que la sociedad demandante tenía conocimiento de las facturas, y de los servicios prestados, derivados de suministros, algunos aparentemente dentro de la vigencia contractual durante el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de abril del año 2014 al mes de julio del año 2014, específicamente al suministrar el combustible, evidenciando una lesión en sus intereses por una presunta disminución del patrimonio de la sociedad actora, considera el Despacho que en el caso de autos está ampliamente superada la oportunidad para promover el medio de control de reparación directa en calidad de la acción restitutoria, máxime cuando no obra prueba que permita establecer la imposibilidad<sup>7</sup> de la parte actora de ejercer la presente acción con anterioridad a la fecha de su presentación.

Teniendo en cuenta la fecha en que se expidió la última factura que se pretende cobrar, esto es el **11 de julio de 2014**, para la interposición de la demanda el término máximo era el día martes 12 de julio de 2016.

Cabe destacar que la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial fue presentada el día 11 de agosto de 2014, ya que fue expedida la constancia de Conciliación emanada de la Procuraduría No. 217 Judicial Para Asuntos Administrativos el día 21 de octubre de 2014 (Fl. 17 c.u), en dicho interregno quedaron suspendidos los términos de la caducidad, reanudándose al día siguiente, esto es, el 22 de octubre de 2014. Es decir que faltó 1 año y 11 meses para que operara la caducidad.

Ahora bien, para haber presentado su demanda en término, debió hacerlo en el plazo máximo del **30 de septiembre de 2016**. No obstante, la demanda fue radicada el **07 de julio de 2017** (fl. 248 c.ú).

Así las cosas, se rechazará el medio de control promovido al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, por las razones aquí señaladas conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR por Caducidad la demanda presentada por la sociedad TOTAL GAS S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE YUMBO, por las razones anotadas en precedencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado ponente: Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros. Expediente: 2015-00358-01 Medio de control: Reparación directa, Demandante: Sociedad medical Equipos EU, demandado: ESE Antonio Nariño en Liquidación-Auto de septiembre de 2017-Confirma rechazo por caducidad.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior a 106  
Estado No. 02  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA *UL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 837

Proceso No.: 008 – 2017– 0276-00  
Demandante: OSCAR ESTUPIÑAN  
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor OSCAR ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 011951 del 23 de marzo de 2017, RDP 018984 del 9 de mayo de 2017 y RDP 022911 del 31 de mayo de 2017, mediante las cuales la UGPP, decidió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita la reliquidación de la pensión mensual de jubilación a la que tiene presuntamente derecho su poderdante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y 132 del Decreto 1660 de 1978, es decir, teniendo en cuenta la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

<sup>1</sup> Consejo de Estado–C.P.Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Oscar Estupiñan, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Bertha Lucía González Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.400 de Cali, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 19.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 838

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00202-00  
Demandante: ELIZABETH MARÍN RODAS  
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO-FONPRECOM  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora ELIZABETH MARÍN RODAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO-FONPRECOM, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 201500071291 del 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 0653 del 14 de octubre de 2015, y que a título de restablecimiento del derecho, al habersele sustituido la pensión, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con arreglo del artículo 1 de la ley 33 de 1985, a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos, entre otras pretensiones.

**Antecedentes**

Mediante Auto de sustanciación No. 699 del 28 de agosto de 2017, se decidió inadmitir la demanda a fin de que el extremo actor, 1) subsanara la estimación razonada de la cuantía de acuerdo a las exigencias descritas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. 2) indicara la última unidad donde laboró el causante, observándose que, laboró para el Senado de la Republica, 3) individualizara con total claridad la pretensión de restablecimiento del derecho, Dentro de dicho término, la parte guardó silencio.

Ahora bien, el juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>1</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>2,3</sup>. En consonancia a las disposiciones legales que determinan como deber, el interpretar la demanda para asegurar una decisión de fondo.

**1. Estimación de la cuantía**

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de la adecuación de estimación razonada en la cuantía, toda vez que procedió a la sumatoria de lo dejado de percibir en material laboral, sin discriminarla para no excederse de tres años, se encuentra que a folio 83-84, la misma corresponde a \$36.281.192, entre los años 2015 y 2012, corroborando igualmente que no supera los 50 SMLV, para que sea remitida al Tribunal del Valle del Cauca, en razón al factor de la cuantía.

<sup>1</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>2</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)-Radicación: 25000233600020150252901 (57380)

## 2. Factor territorial

En lo que refiere al factor territorial, la parte demandante, no refutó que su último lugar correspondiera distinto al Distrito de Bogotá, además según certificado de salarios mes a mes, dado en la ciudad de Bogotá, se corrobora que la entidad donde laboró como última unidad, es de Bogotá, ubicada en el capitolio Nacional (fl. 59-61), igualmente según se observa de la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre de 2009, situación que había sido podido desvirtuada por la parte demandante, pero optó por guardar silencio. Razón suficiente para hacer las siguientes apreciaciones.

### Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

### Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

*“Determinación por razón del territorio*

*Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)* (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014<sup>4</sup>, al expresar que:

*“Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.*

*La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)*<sup>5</sup>

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011.

En el caso sub lite, se observa de la foliatura, que su última unidad donde laboró el causante, fue en el Senado de la Republica, ubicado en el Capitolio, Distrito de Bogotá, desempeñándose como asistente III senatorial. (fl. 59) (fl. 66). La parte actora, guardó silencio frente a éste hecho.

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró el demandante fue en Bogotá, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto.

En cuanto a la razón de inadmisión para la precisión del restablecimiento del derecho, no será del resorte de éste juzgado pronunciarse, al haberse declarado su incompetencia.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

<sup>6</sup> FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral promovido por la señora Elizabeth Marín Rodas, contra Fonprecom.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

NOTIFICACION DE ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 106  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA CP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 839

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00214-00  
**Demandante:** Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 210 del 31 de marzo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al periodo laborado como docente, desde el 20 de noviembre de 1973 hasta el 15 de septiembre de 1984.

Mediante Auto de Sustanciación No. 781 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 42), el medio de control fue inadmitido, a fin de que la parte actora allegará constancia del último lugar donde laboró, y estimará la cuantía con observancia de lo estipulado en el artículo 157 del CPACA, concediéndosele un término de diez (10) días para corrigieran dichos defectos.

La apoderada de la actora, presentó escrito de subsanación el 25 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 70 del expediente.

### Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la señora Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo, tuvo como último lugar de trabajo el Colegio "Belisario Peña Piñeiro", ubicado en el Municipio de Roldanillo (V.) (fl. 43, 47, 52-53)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez





JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 840

Proceso No.: 008 – 2017– 00240- 00  
Demandante: YOSELIN ANDREA CAMAYO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL E INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOSELIN ANDREA CAMAYO Y OTROS, a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DEL A NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto, fruto de la medida de aseguramiento ocasionada al señor JEFERSON ANDRÉS CAMAYO ROZO.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 06 de julio de 2017. (fl. 58) constancia expedida el día 24 de agosto de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Se advierte que pese a que el señor Fernando Camayo Murillo, fue enunciado en el escrito demandatorio así como al agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, no se encuentra poder conferido, por lo que será analizado en el momento procesal oportuno.

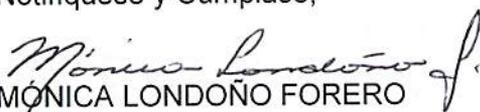
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora YOSELIN ANDREA CAMAYO Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - D. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - E. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 196.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 961

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00245-00  
**Demandante:** Alba Judith Jaramillo Mejía  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Alba Judith Jaramillo Mejía, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, originario de esa entidad por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Deberá allegar de manera completa, el trámite judicial alusivo al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, como lo determina el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; debiendo allegar, solicitud de conciliación y constancia de conciliación en la que conste fecha de interposición de la solicitud y su expedición, a fin de establecer si la demanda fue interpuesta dentro del término legal oportuno. Si bien se observa que obra acta ante la Procuraduría No. 18 Judicial II para asuntos administrativos, (fl. 26 c.ú), éste no refleja de manera inequívoca dichos datos.

2. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios la demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

3. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibídem.

*"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

*"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado"*

la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

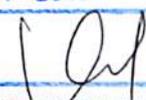
Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 100  
De 02 NOV 2017

LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 962

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00249-00  
**Demandante:** Argemiro de Jesús Gutiérrez  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Argemiro de Jesús Gutiérrez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, originario de esa entidad por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Deberá allegar de manera completa, el trámite judicial alusivo al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, como lo determina el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; debiendo allegar, solicitud de conciliación y constancia de conciliación en la que conste fecha de interposición de la solicitud y su expedición, a fin de establecer si la demanda fue interpuesta dentro del término legal oportuno. Si bien se observa que obra acta ante la Procuraduría No. 18 Judicial II para asuntos administrativos, (fl. 27 c.ú), éste no refleja de manera inequívoca dichos datos.

2. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios el demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

3. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibídem.

*"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

*"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado"*

la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)

### Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

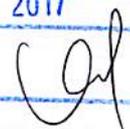
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 100  
De 02 NOV 2017  
**LA SECRETARIA,** 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 963

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00278-00  
**Demandante:** Luis Fernando Franco Triviño  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Luis Fernando Franco Triviño, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados como consecuencia de la lesión padecida por el actor en hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2015.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó de forma genérica, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)*”

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía con forme a los lineamientos de la norma en cita, es decir, diferenciado los perjuicios que pretende, su quantum y los motivos para calcularlos.

2. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

*“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)*”

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Rudecindo Bautista Huergo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 964

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00263-00  
**Demandante:** Nelson Oscar Castrillón Rivero  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otros.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Nelson Oscar Castrillón Rivero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la petición del 10 de octubre de 2014, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el expediente **constancia de la conciliación extrajudicial solicitada ante el Ministerio Público**, requisito de procedibilidad necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)”*

**El Consejo de Estado ha indicado que<sup>1</sup>:**

*“(...) En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.*

<sup>1</sup> Auto 2013-00109-01 del 30 de junio de 2016, Consejo de Estado - Sección Segunda Rad.: 27001 23 33 000 2013 00109 01, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria...", por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.<sup>151</sup>

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Gonzalo Alberto Torres Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.960 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_ por: \_\_\_\_\_  
Estado No. 106  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 965

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00282-00  
**Demandante:** Maritza Lasso Zúñiga  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Ministerio de Justicia y del Derecho  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Maritza Lasso Zúñiga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2010.
- ✓ Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*".
- ✓ Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, entre otros, hacer las gestiones para el reconocimiento y pago de las incapacidades y el subsidio por incapacidad; reintegre los dineros pagados por la actora y retenidos del salario mensual desde la emisión de los actos acusados; reconozca y pague perjuicios morales y materiales.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el presente proceso se cita como demandada a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – **Ministerio de Justicia y del Derecho**, configurándose una indebida representación, puesto que, esta última no es la llamada a comparecer al proceso a nombre de la Rama Judicial, por ello, deberá corregirse este aspecto, tanto en el libelo demandatorio como en el poder, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del CPACA que dispone:

*"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación..."*

2. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó de forma genérica, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía con forme a los lineamientos de la norma en cita.

3. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

*“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alexander Cardona García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.150 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior: \_\_\_\_\_ por: \_\_\_\_\_  
Estado No. \_\_\_\_\_ 106  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_ Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 966

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00268-00  
**Demandante:** Ana Yamile Garavito Caicedo y Otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Ana Yamile Garavito Caicedo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión padecida por la menor Laura Sofia Castro Garavito en hechos ocurridos el día 8 de julio de 2016.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El escrito de demanda no se adecua a los lineamientos del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...).”*

Con base en las normas en cita, deberán los demandantes corregir esta falencia en libelo demandatorio.

2. De igual forma, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

*“(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...).”*

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

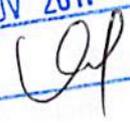
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor José Eusebio Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.750 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se envió por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 967

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00283-00  
**Demandante:** Samuel Nazarit y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Samuel Nazarit y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido Samuel Nazarit.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el escrito de demanda y el poder, se hizo referencia a normas pertenecientes a los extintos Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y Código de Procedimiento Civil, por lo que, debe adecuarse los mismos, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
2. En el presente proceso se cita como demandada a la Nación – Rama Judicial – **Consejo Superior de la Judicatura**, configurándose una indebida representación, puesto que, esta última no es la llamada a comparecer al proceso a nombre de la Rama Judicial, por ello, deberá corregirse este aspecto, tanto en el libelo demandatorio como en el poder, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del CPACA que dispone:

*“**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación...”*

3. En concordancia con lo anterior, se observa que el poder difiere con el escrito de demanda, respecto de las pretensiones incoadas, es decir, que no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se establece:

***“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar el poder de tal forma que exista concordancia con las pretensiones que se persiguen con la demanda, para que el asunto quede debidamente determinado y no se confunda con otro.

4. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación de las entidades accionadas, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

*“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor William Javier Suarez Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.165 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior  
Estado No. 106 por:  
De 02 NOV 2017  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 968

Proceso No.: 008 – 2017– 00147-00  
Demandante: Ministerio de Transporte  
Demandado: Municipio de Palmira  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos

La Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos contra el Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, mandamiento de pago, correspondiente a la obligación de la cuota parte del señor Rodrigo Molano Terreros, por valor de \$50.572.013, y como consecuencia de lo anterior, declarar nulas las resoluciones que se derivaron de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, tales como las Resoluciones No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017.

La parte actora, dentro del escrito de demanda realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados, de acuerdo al auto que admite la demanda. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

*Monica Londono Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 02 NOV 2017

LA SECRETARÍA, *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2017

Auto de sustanciación No. 969

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00284-00  
Demandante: Diego Fernando Cortes Muñoz  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Diego Fernando Cortes Muñoz por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-281 MDNSG-41.1 del 26 de abril del 2017, mediante el cual se decidió calificar una disminución en la capacidad laboral del 100%, sin incluir dicha patología visual.

A título de restablecimiento solicita que se le reconozca, valore y califique la patología pérdida de la visión del ojo izquierdo, y que la entidad, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales y materiales y por concepto a la salud, ocasionados al señor Diego Fernando Cortes Muñoz.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo demandado constituye un acto definitivo, o si por el contrario, es un acto de trámite no susceptible de control judicial, caso en el cual, ordenará inadmitir a fin de adecuar la misma o en su defecto, se rechazará la demanda.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se ejerce en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite<sup>2</sup>.

Conforme con lo anterior, se tiene que la calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

El artículo 74 *ibidem* señala que por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala de Decisión Oral-M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, providencia del 29 de mayo de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-02237-00.

de reposición, apelación y queja. Por su parte, el artículo 75 *ídem* establece que no habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en la norma expresa.

Así las cosas, se tiene que los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de trámite, son actuaciones necesarias para constituir el acto definitivo, pero por sí solos no concluyen la actuación.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-281 MDNSG-41.1 del 26 de abril de 2017, por medio del cual el Tribunal omite reconocer la patología pérdida de la visión del ojo izquierdo, y procedió a determinar una disminución en la capacidad laboral del 100%, sin incluir dicha patología visual.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado que el acta de la junta médica laboral de las entidades castrenses, en principio, son conocidos como preparatorios o de trámite.

Si bien, la demanda va dirigida a que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral, lo cierto es que existe una relación inescindible, entre el acto que declara el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su calificación, esto es, a causa del servicio o no del mismo, y sus efectos prestacionales.<sup>3</sup>

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un acta médico laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa: En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. (...) En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al **reconocimiento de la prestación**. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)". (Se resalta)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, sostuvo:

*"Las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica."*

Se advierte entonces, que la actuación administrativa, hace evidente que en todo caso, son los organismos médico-laborales quienes deberán calificar el origen de la lesión o afección, tal como lo dispone en la parte final, el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. No obstante, los derechos prestacionales, ya sea el derecho de indemnización o el pensión de invalidez del artículo 37 y 38<sup>5</sup>,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil once (2011).-Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00471-01(2501-05)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

<sup>5</sup> "(...) ART. 37.—Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

respectivamente, del Decreto 1796 de 2000, en consonancia con el Decreto 094 de 1999, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, son los actos que resuelven de manera definitiva, so pena, de que ante su existencia deba declararse la inepta demanda, de no ser demandados.

1. Es por lo anterior, que la demanda deberá ser inadmitida a fin de que la parte demandante, indique con total claridad si su situación administrativa ha sido resuelta a través de indemnización o pensión de invalidez, de manera negativa. Además, deberá aclarar cuál es la consecuencia jurídica a título de restablecimiento del derecho, respecto a la valoración y calificación del ojo izquierdo, en un porcentaje del 100%.
2. En contraste a lo anterior, deberá indicar e individualizar de conformidad al artículo 163 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos definitivos susceptibles de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (preciso y cierto para el particular).
3. Si bien es permitido, en ésta jurisdicción la acumulación objetiva de pretensiones entre diversos medios de control, en virtud del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, refiérase en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, deberá identificar desde qué momento no le fue prestado los servicios médicos y los tratamientos médicos que requería el soldado profesional.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos*

---

b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

ART. 38.—Liquidación de pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (...).”

procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...) <sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Rolando Acosta Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.538 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

